



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 239/2014

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 239/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 239/2014, promovido por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Matamoros, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (03) de julio de dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Matamoros, a través del sistema Infocoahuila, a la cual se le asignó el número de folio 00255014, misma que al haberse registrado en hora inhábil (15:19 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. La solicitud a la letra dice:

Copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor, en la actual administración.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Matamoros notificó respuesta a la solicitante, a través del sistema Infocoahuila, en los siguientes términos:

"... se envía copia simple de las facturas de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor, en la actual administración municipal."

El sujeto obligado le entregó copia de siete facturas de vehículos, siendo toda la información proporcionada.

TERCERO. RECURSO. En fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014), René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el cual al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha cuatro (04) del mes de agosto del mismo año. En el medio de impugnación el recurrente expresa que la respuesta es incompleta, señalando que no se especifica a quien corresponde cada uno de los vehículos mencionados, y que algunas de las copias proporcionadas son ilegibles.

CUARTO. TURNO. El día cuatro (04) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 239/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1170/14 en fecha seis (06) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) del mes de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 239/2014, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Matamoros. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día doce (12) de agosto del año en curso, se notificó al Ayuntamiento de Matamoros la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1185/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve (19) de agosto del presente año, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Matamoros, emitiera contestación al presente recurso de revisión, considerando que fue notificado en fecha doce (12) del mismo mes y año. A la fecha el Secretario Técnico de este Instituto no ha remitido al suscrito, informe alguno del Ayuntamiento de Matamoros.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha tres (03) de julio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, misma que al haberse registrado en hora inhábil (15:19 hrs.), se considera de fecha cuatro (04) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintitrés (23) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiséis (26) de agosto del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es considerado de fecha cuatro (04) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El recurrente solicitó copia simple de la factura de los vehículos propiedad del municipio y asignados al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Contralor, en la actual administración.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona copia de siete facturas de vehículos.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, toda vez que considera que la información que se le entregó es incompleta y algunos de los documentos entregados son ilegibles.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa y legible, conforme a la solicitud de acceso a la información.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

En primer término se observa que el sujeto obligado proporcionó respuesta en tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la ley de la materia, según se advierte de la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha veintitrés de julio del año en curso.

Ahora bien del contenido de la respuesta se desprende que el sujeto obligado entregó copia de siete facturas de vehículos automotores, indicando que corresponden a los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Matamoros y asignados al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y al Contralor, en la actual administración municipal.

Al respecto puede establecerse que dichos documentos son legibles según se puede constatar al observar las constancias correspondientes.

En ese contexto es oportuno mencionar que si bien dichas facturas son señaladas como las correspondientes a los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Matamoros, lo cierto es que no se indica cual se encuentra asignado a cada uno de los funcionarios que solicita el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

Sobre el particular tengamos presente que la obligación de dar acceso a una solicitud de acceso se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 111 de la ley que rige la materia. En el caso concreto, aun cuando el sujeto obligado entregó al solicitante copia de los documentos solicitados, lo cierto es que la información no es completa ya que no se desprende cual vehículo que está asignado al Presidente Municipal, Tesorero y Contralor municipal del Ayuntamiento de Matamoros, información que por su misma naturaleza es pública.

De tal forma, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se advierte que la respuesta proporcionada es incompleta, procede modificarla e instruir al sujeto obligado efecto de que informe al ciudadano cuales son los vehículos asignados al Presidente Municipal, Tesorero y Contralor Municipal, conforme a la copia de las facturas que fueron entregadas al solicitante.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II,

numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

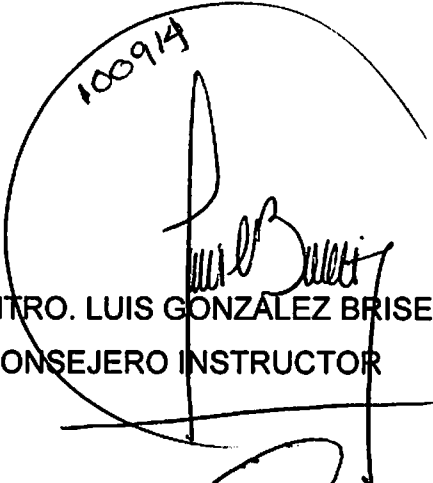
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Matamoros, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

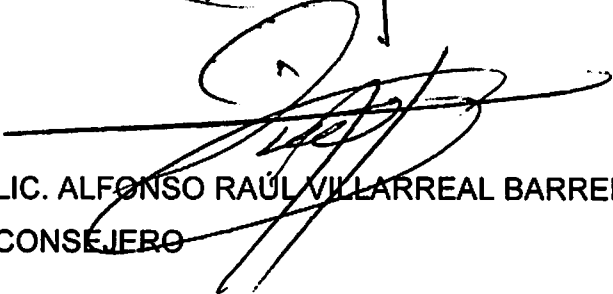
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

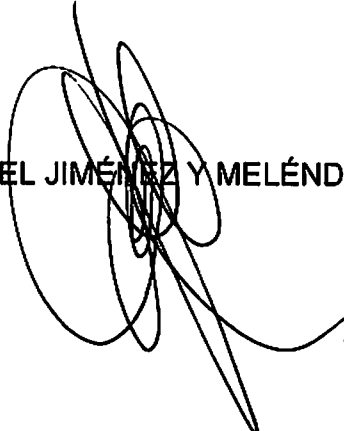
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

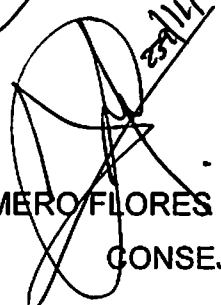
SOLO FIRMAS

100914

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión 239/2014